



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL4317-2021

Radicación n.º 89074

Acta 35

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que profirió el 14 de julio de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que adelanta **ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La actora inició proceso ordinario laboral contra las entidades antes referidas, con miras a que se declare la

ineficacia de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad; en consecuencia, se ordene a Colpensiones aceptar su retorno y a la AFP privada devolver los aportes recibidos, rendimientos e intereses que reposen en su cuenta individual de ahorro, así como las cuotas de administración.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 16 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: Declarar que el contrato que se llevó a cabo el día 26/07/1995 entre el señor ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS y la Administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. mediante formulario 00576840 es INEFICAZ conforme a las consideraciones que se vertieron anteriormente.

SEGUNDO: Declarar que el señor ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS queda entonces afiliado al RAIS administrado hoy por hoy COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenarle a la Administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que proceda inmediatamente el traslado de todos los saldos que aparezcan en la cuenta individual del señor FUENTES BALLESTEROS a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y de manera detallada todos y cada uno de los ciclos de cotización.

CUARTO: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que proceda una vez reciba la información detallada de la historia laboral del señor ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS proceda a modificar la historia laboral que en su archivo debe reposar respecto de la misma para incluir todos y cada uno de esos tiempos cotizados.

QUINTO: Advertirle a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que una vez se le allegue a presentar cualquier clase de reclamación por cuenta del señor ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS proceda a modificar la historia laboral que en su archivo debe reposar respecto de la misma para incluir todos y cada uno de esos tiempos cotizados.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. como por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES conforme a las explicaciones que se indicaron en las condiciones precedentes.

SÉPTIMO: Condenar en costas procesales (...).

Al desatar los recursos de apelación que propusieron los demandados y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en lo no apelado, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a través de fallo de 14 de julio de 2020, confirmó la decisión del *a quo*, salvo el numeral tercero y, en lugar de este, declaró:

3º (sic): **ORDENAR** a Porvenir S.A. que proceda inmediatamente el traslado de todos los saldos que aparezcan en la cuenta individual del señor FUENTES BALLESTEROS a Colpensiones, de manera detallada todas y cada una de los ciclos de cotización, además de sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, estos últimos con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexados desde el momento en que se afilió allí. (...).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem* el 19 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Protección S.A. el consecuente traslado, hacia la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y gastos de administración. En lo que respecta a Colpensiones, se le ordenó recibir aquellos recursos, habilitar la afiliación y actualizar la historia laboral de la demandante.

Así, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo,

dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar sus registros, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

Además, tampoco demostró que el fallo le generara algún perjuicio o erogación a la entidad y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

III. DECISIÓN

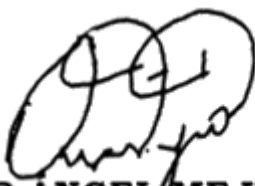
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que formuló la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que **ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA - PORVENIR S.A.** y la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



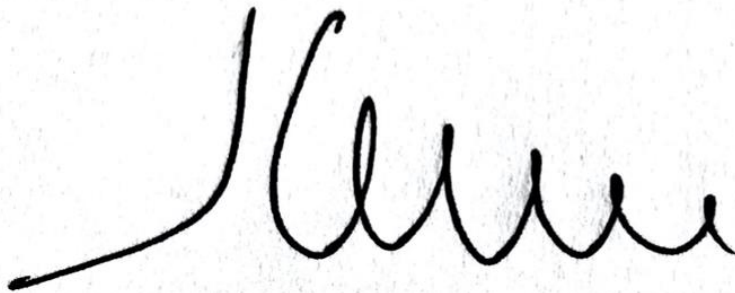
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800250-01
RADICADO INTERNO:	89074
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	ALCIBIADES FUENTES BALLESTEROS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **155** la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____